

ORDENANZA MUNICIPAL N° 8696 ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA EJERCICIO AÑO 2020

CAPITULO I - IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 1: Conforme lo establecido en el TITULO XIV de la Ordenanza General Tributaria vigente, fíjense las alícuotas sobre la valuación fiscal atribuida a los inmuebles, según la siguiente escala:

a)	Inmuebles urbanos y suburbanos edificados:	
1)	Hasta \$ 98.000,00 inclusive de valuación fiscal	7 ‰
2)	Desde \$ 98.001,00 hasta \$130.000,00 inclusive de valuación fiscal	8 ‰
3)	Desde \$130.001,00 hasta \$195.000,00 inclusive de valuación fiscal	9 ‰
4)	Más de \$195.000.- inclusive de valuación fiscal	10 ‰
b)	Inmuebles rurales, chacras y quintas	8 ‰
c)	Baldíos	11 ‰
d)	Inmuebles en construcción	7 ‰
e)	Inmuebles edificados en zona residencial	9 ‰

Artículo 2: IMPUESTO MÍNIMO: En ningún caso el impuesto anual por parcela de inmuebles, resultante de la aplicación de las alícuotas determinadas en el artículo anterior, será inferior a los siguientes montos, según las zonas que se especifican en cada caso, identificadas con los códigos de liquidación de las tasas de servicios, detallados en el artículo 90 de esta ordenanza:

ZONA A:	\$1.390,00
ZONA B:	\$1.170,00
ZONA C:	\$ 960,00
ZONA D:	\$ 815,00
ZONA E:	\$ 690,00
ZONA sin calle abierta:	\$ 540,00
ZONA INMUEBLES RURALES, CHACRAS Y QUINTAS:	\$ 540,00
ZONA sobre acceso a ruta o calle paralela o colindante con ruta o acceso a ruta:	\$ 990,00

Artículo 3: Penalidades:

a) De acuerdo a lo establecido en el TITULO III de la Ordenanza General Tributaria, por falta de inscripción de títulos de propiedad en los registros municipales, dentro de los treinta (30) días de haber sido inscripto en el Registro de la Propiedad de la provincia, el nuevo propietario abonará una multa de \$ 420,00 por cada mes o fracción transcurridos desde el vencimiento de lapso mencionado hasta la de concretada la solicitud de inscripción en ningún caso la multa será inferior a \$2.030,00.

b) Los contribuyentes que, por venta, donación o cualquier motivo se desprendan de una propiedad inmueble, y que no comuniquen esa novedad dentro de los plazos dispuestos en la ordenanza impositiva, abonaran una multa de \$ 420,00 por mes o fracción, transcurridos desde el vencimiento del lapso mencionado hasta la fecha de pago de dicha multa. En ningún caso la multa será inferior a \$2.030,00.

CAPITULO II - IMPUESTO AL MAYOR VALOR DEL BIEN LIBRE DE MEJORAS

Artículo 4: Para la liquidación del impuesto determinado en el TITULO XV de la Ordenanza General Tributaria, se fijan los siguientes recargos sobre el importe determinado conforme a los artículos 1 y 2 de la ordenanza tributaria.

a) Zona A:	1500%
b) Zona sobre rutas o acceso a rutas y colectoras:	800%
c) Zona sin pavimentar fuera del detalle anterior:	400%
d) Quintas sin mejoras y sin loteos en zona urbana:	400%
e) Quintas sin mejoras y sin loteos en zona rural:	Exento

Los inmuebles en construcción no abonarán este impuesto cumpliendo con lo establecido en el artículo 107 de la Ordenanza Tributaria.

Artículo 5: Los impuestos fijados en los capítulos I y II de esta ordenanza, serán abonados conjuntamente, al contado o en cuotas, y sus vencimientos se fijarán por ordenanza municipal.

CAPITULO III - DERECHO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 6: Por la publicidad en la vía pública establecida en el Título XIX de la Ordenanza Tributaria vigente, deberán tributar un importe mínimo anual, por año o fracción según corresponda, de acuerdo a la siguiente escala:

Hechos Imponibles valorizados en metros cuadrados o fracción y por faz:

a)	Letreros simples (carteles, paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc.)	\$ 940,00
b)	Avisos simples (carteleras, paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc.)	\$ 940,00
c)	Avisos y letreros salientes (marquesinas, toldos, etc.)	\$ 1.195,00
d)	Avisos en tótem y/o estructuras	\$ 1.950,00
f)	Avisos en salas de espectáculos o similares	\$ 730,00
g)	Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos	\$ 3.250,00

Hechos Imponibles valorizados en otras magnitudes:

h)	Calcomanías y demás elementos de identificación que contengan logotipos de tarjetas de crédito/debito/otro medio de pago cuya superficie supere los 300cm ² por unidad y por año	\$ 640,00
i)	Avisos proyectados, por unidad	\$ 1.175,00
j)	Avisos en estadios o mini estadios en espectáculos deportivos, por unidad y vez	\$ 1.770,00
k)	Banderas, estandartes, gallardetes, etc. Por unidad y por trimestre	\$ 1.565,00
l)	Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc., por unidad	\$ 650,00
m)	Publicidad móvil, por mes o fracción	\$ 1.950,00

n)	Publicidad móvil, por año	\$ 9.230,00
ñ)	Publicidad oral, por unidad y por día	\$ 625,00
o)	Publicidad en cabinas telefónicas, por cada cabina y por año	\$ 7.700,00
p)	Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	\$ 1.000,00
q)	Avisos en folletos y/o volantes por cada mil o fracción	\$ 1.000,00
r)	Campañas publicitarias por día y stand de promoción	\$ 1.150,00
s)	Pantallas publicitarias de LED hasta 6m2, por año	\$ 7.150,00
t)	Pantallas publicitarias de LED de más de 6m2, por año	\$ 11.700,00

Cuando los avisos precedentemente citados fueran iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un cien por ciento (100%). En caso de la publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos y/o se instale en la vía pública, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento (100%).

En los casos de hechos impositivos fijados en forma anual el vencimiento del impuesto será el 30 de marzo de cada año.

Previo a la realización de cualquier publicidad y/o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la respectiva autorización y proceder al pago del tributo. Se deberá presentar por declaración jurada la información detallada de los metros cuadrados destinados a la publicidad y la memoria descriptiva de las estructuras cuando así correspondiere.

Todo Derecho por Publicidad y Propaganda no abonado en término se liquidará al valor del gravamen al momento del pago. Sin perjuicio de lo determinado para actualización, corresponderá la aplicación de recargos, multas e intereses que correspondan a los importes adeudados actualizados.

CAPITULO IV - DERECHO SOBRE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 7: El cobro de esta Tasa establecida en la Ordenanza General Tributaria se efectuará de la siguiente manera:

N°	Espectáculos	Importe
1	Carrera de automóviles por categoría - por día y por adelantado	\$ 2.820,00
2	Carreras de karting por día y por adelantado	\$ 350,00
3	Carreras de motos por día y por adelantado	\$ 350,00
4	Carreras de caballos (carreras cuadreras)	\$ 10.010,00
5	Carreras de bicicletas por día y por adelantado	\$ 220,00
6	Jineteadas	\$ 10.010,00
7	Festivales boxísticos con púgiles locales, provinciales o nacionales	Exento
8	Festivales boxísticos con púgiles internacionales	\$ 10.165,00
9	Campeonatos de futbol – Locales por partido	Exento
10	Campeonatos de futbol- Nacionales por partido	\$ 970,00
11	Campeonatos de básquet – Nacionales por partido	\$ 970,00
12	Campeonatos de básquet – Locales por partido	Exento

13	Campeonatos de Tenis y/o Paddle por día	\$ 1.000,00
14	Por espectáculo con disk jockey y/o figuras locales (sin baile)	Exento
15	Por espectáculos con figuras provinciales (sin baile)	\$ 1.565,00
16	Por espectáculos con figuras nacionales (sin baile)	\$ 6.370,00
17	Por espectáculo de circo por día y por adelantado	\$ 755,00
18	Por espectáculo público musical noailable con artistas locales	Exento
19	Por espectáculo de parques de diversiones de hasta tres máquinas por día	\$ 265,00
20	Por espectáculo de parques de diversiones de más de tres máquinas por día	\$ 455,00
21	Por espectáculo infantil por función	\$ 220,00
22	Por desfile de moda diseñadores y modelos locales	\$ 610,00
23	Por desfile de modas diseñadores nacionales	\$ 4.030,00
24	Por espectáculos teatrales con artistas locales	\$ 180,00
25	Por espectáculos teatrales con artistas nacionales	\$ 1.565,00
26	Festivales bailables con disk jockey local	\$ 1.090,00
27	Festivales folclóricos organizados por particulares o instituciones	\$ 545,00
28	Festivales folclóricos organizados por instituciones sin fines de lucro y con artistas locales únicamente	Exento
29	Por espectáculos con artistas internacionales	\$ 16.250,00
30	Festivales organizados por instituciones sin fines de lucro y artistas locales	Exento
31	Fiestas de recepción	\$ 18.460,00
32	Exposición de automóviles	\$ 2.820,00
33	Baile y/o Fiesta Fin Navidad y/o Año Nuevo	\$ 14.560,00
34	Eventos sociales (cumpleaños, casamientos, bautismos, etc) sin cobro de entradas ni venta de bebidas, en salones de eventos habilitados.	\$ 225,00
35	Eventos sociales (cumpleaños, casamientos, bautismos, etc) sin cobro de entradas ni venta de bebidas, en casas particulares.	No alcanzados
36	Otros no especificados	\$ 225,00
37	Por cada torno de poker autorizado por Lotería Chaqueña	\$ 16.250,00
38	Por la realización de Bingos autorizados por Lotería Chaqueña	\$ 16.250,00

Artículo 8: Infracciones: Por las infracciones referidas a los espectáculos públicos se abonará:

- a) Falta de autorización municipal..... \$ 2.730,00
- b) El incumplimiento del horario de cierre de todos los espectáculos bailables comprendidos en las ordenanzas en vigencia, tendrá una multa equivalente al valor 700 litros de nafta súper.

CAPITULO V - DERECHO QUE INCIDEN SOBRE EL ABASTO EN GENERAL

DEL ABASTO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN GENERAL

Artículo 9: Por los derechos establecidos en el TITULO XXI de la Ordenanza General Tributaria vigente se pagarán las siguientes sumas:

1) Por inspección, reinspección o control veterinario-bromatológico de:

Ap.	Concepto	Local	Otro municipio	Otra provincia
a)	Carne vacuna (kg.)	\$ 0,60	\$ 1,00	\$ 1,30
b)	Carne ovina, caprina y cunícula (kg.)	\$ 0,60	\$ 1,00	\$ 1,30
c)	Menudencias (kg.)	\$ 0,40	\$ 0,50	\$ 0,65
d)	Grasa (kg.)	\$ 0,20	\$ 0,25	\$ 0,30
e)	Fiambres, hamburguesas, milanesas, etc. (kg.)	\$ 0,80	\$ 1,30	\$ 1,90
f)	Aves y derivados (kg.)	\$ 0,60	\$ 1,00	\$ 1,30
g)	Huevos (doc.)	Exento	\$ 0,30	\$ 0,30
h)	Productos de mar en general (camarón, etc.) (kg.)	-	\$ 1,00	\$ 1,00
i)	Pescado fresco congelado (kg.)	-	\$ 1,00	\$ 1,00
j)	Leche (líquida)	Exento	Exento	Exento
k)	Productos derivados de la leche (lt. o kg.)	Exento	\$ 0,40	\$ 0,40
l)	Helados de cualquier tipo (kg.)	Exento	\$ 0,90	\$ 0,90
ll)	Pastas frescas de cualquier tipo (kg.)	Exento	\$ 0,40	\$ 0,40
m)	Productos panificados de cualquier tipo, galletitas, (kg.)	Exento	\$ 0,40	\$ 0,40
n)	Producto perecedero no clasificado en otra parte (lt. o kg.)	Exento	\$ 0,40	\$ 0,40
ñ)	Productos no perecederos, y otros (kg.)	Exento	\$ 0,40	\$ 0,40
o)	Frutas, verduras y hortalizas			
I	Por equipo	Exento	\$1.000,00	\$1.250,00
II	Por semirremolque o balancín	Exento	\$ 750,00	\$1.000,00
III	Por chasis	Exento	\$ 500,00	\$ 750,00
IV	Por camión mediano	Exento	\$ 400,00	\$ 650,00
V	Por camioneta	Exento	\$ 250,00	\$ 400,00
p)	Productos alimenticios líquidos			
I	Bebidas alcohólicas de diferentes graduaciones (lts.)	-	\$ 1,00	\$ 1,00
II	Bebidas sin alcohol, gaseosas, jugos, agua mineral, etc. (lts.)	-	\$ 0,25	\$ 0,25

2) Los productos agropecuarios provenientes del Departamento Comandante Fernández, destinados a feria franca, están exentos del pago de esta tasa, pero sujetos al registro y control bromatológico.

Artículo 10: Los derechos de abasto establecidos en este capítulo deberán ser abonados por los responsables, diariamente. El derecho de inspección veterinaria correspondiente a los mataderos locales, deberá ser abonado dentro de las 24 hs. de practicada la misma.

Artículo 11: No se permitirá la inspección o reinspección veterinaria a los matarifes que incurran en 24 hs. de mora en el pago de una inspección, hasta tanto no regularicen su deuda.

DERECHO DE ABASTECEDORES

Artículo 12: De acuerdo a lo establecido en el TITULO XXI de la Ordenanza General Tributaria vigente, los abastecedores, introductores y matarifes carniceros, deberán inscribirse como tales en la Dirección de comercio de la municipalidad.

Artículo 13: No se permitirá el faenamamiento a los matarifes que no cuenten con la inscripción prevista en el artículo anterior.

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL USO DE LA RED VIAL URBANA POR TRANSITO PESADO o DEL DERECHO DE PISO-PISADA

Artículo 14: De acuerdo a lo establecido en el TITULO XXI de la Ordenanza General Tributaria vigente, los vehículos utilizados para el Transporte Automotor de Cargas que no tributan en nuestra ciudad y que desarrollen actividades en el Ejido correspondiente al Municipio de Presidencia Roque Sáenz Pea, deben abonar una contribución por el uso con tránsito pesado de la red vial urbana, también denominado derecho de piso o pisada, el que se determinará de la siguiente manera:

Por cada vez que ingrese a la ciudad, con un máximo autorizado de 24 horas de permanencia

TIPO DE AUTOMOTOR	IMPORTE
1) Camioneta tipo Pick Up	\$ 150,00
2) Camioneta tipo 350	\$ 200,00
3) Utilitario con Duales	\$ 250,00
4) Colectivo adaptado para transporte de carga y/o flete	\$ 300,00
5) Maquinaria o acoplado de gran porte (*)	\$ 150,00 por eje
6) Camiones (Chasis+Acoplado/Semiremolque)	
a) Por Cada Eje Con Rodados Individuales	\$ 100,00
b) Por Cada Eje Con Rodados Dobles	\$ 200,00

(*) Referido a maquinarias o acoplados de gran porte en zona urbana.

Artículo 15: Los derechos o contribuciones establecidos en este capítulo deberán ser abonados por los responsables, previo a su ingreso a la ciudad. En el caso de firmas o particulares que efectúen ingresos en forma periódica, podrán efectuarse liquidaciones semanales, quincenales o mensuales.

Artículo 16: No se permitirá el ingreso de los vehículos alcanzados por la presente contribución, cuando incurran en mora en el pago de una liquidación, hasta tanto no regularicen su deuda.

Artículo 17: Transcurridas las 24 horas autorizadas, el responsable deberá justificar su permanencia en la ciudad, siendo pasible de abonar por cada período de 24 horas el valor correspondiente, a menos que se constate que el rodado permanece inmovilizado.

Artículo 18: Los valores asignados se cobrarán por cada vez que ingresen a la ciudad los vehículos, debiendo pagar más de una vez por día, si por jornada ingresan en más de una oportunidad al ejido, siempre que se trate de un reingreso con capacidad de carga nuevamente utilizada.

CAPITULO VI - DERECHO DE OFICINA Y SELLADO DE ACTUACIONES MUNICIPALES.

Artículo 19:

Inc.	Derecho de oficina y sellado	Importe
a)	Por cada certificado de libre deuda	\$ 135,00
b)	Por cada oficio judicial	\$ 135,00
c)	Por presentación nota común en mesa de entradas	\$ 80,00
d)	<i>Propaganda y espectáculos públicos</i>	
1.	Solicitud de apertura o traslado de parques de diversiones y circos	\$ 225,00
2.	Solicitud de permisos para espectáculos	\$ 225,00
3.	Solicitud para realizar fiestas particulares, cenas, agasajos, cumpleaños	\$ 110,00
4.	Solicitud de permisos para instalar letreros publicitarios inclusive sobre rutas	\$ 340,00
e)	<i>Referente a la actividad comercial</i>	
1.	Solicitud de inscripción comercial (*)	\$ 795,00
2.	Por certificados de inscripción de locales comerciales (**)	\$ 225,00
3.	Por Constancia de cese de actividades (**)	\$ 225,00
4.	Por Solicitud de traslado de comercio (**)	\$ 225,00
5.	Por Solicitud de transferencia de comercios e industrias (**)	\$ 225,00
6.	Por Solicitud de cambio de razón social (**)	\$ 225,00
f)	<i>Referente al abasto en general</i>	
1.	Solicitud de inscripción de vehículos destinados al transporte de productos para el consumo en general (*)	\$ 275,00
g)	<i>Referente al control bromatológico</i>	
1.	Solicitud de inscripción de libreta sanitaria para empleadores (*)	\$ 225,00
2.	Solicitud de inscripción de libreta sanitaria para empleados (**)	\$ 225,00
3.	Solicitud inscripción de libreta sanitaria para vendedores ambulantes	\$ 225,00
4.	Por cada Libreta Sanitaria	\$ 455,00
h)	<i>Referente a la ocupación de la vía pública</i>	
1.	Solicitud de permiso para ocupación de la vía pública. (**)	\$ 150,00
2.	Solicitud de permiso temporario para venta de flores en inmediaciones del cementerio	\$ 150,00
3.	Solicitud de permiso de vendedores ambulantes	\$ 225,00
4.	Solicitud de permiso especial para ocupación y/o uso de la vía pública y/o espacios públicos en superficies, subsuelo o aéreo. (**)	\$ 340,00
i)	<i>Referente a los vehículos</i>	
1.	Solicitud de inscripción o transferencia de vehículos y ciclomotores	\$ 455,00
2.	Solicitudes referentes a vehículos y ciclomotores	\$ 150,00
j)	<i>Referente a inmuebles, catastro, agrimensura y tierras fiscales</i>	
1.	Por cada constancia de valuación fiscal (*)	\$ 150,00
2.	Por cada constancia de nomenclatura catastral o número de domicilio	\$ 150,00
3.	Solicitud de datos sobre inscripción de inmuebles y constancia de titularidad	\$ 150,00
4.	Constancia para tramite de adjudicación de vivienda	\$ 130,00
5.	Inscripción de títulos de propiedad o de boletos de compraventa s/ V.N	2 ‰
6.	Inscripción mínima	\$ 285,00

7.	Sellado de actuación a reponer por cada hoja de expediente, s/Título XXII OGT	\$ 5,00
8.	Si correspondiere, por carátula de actuación	\$ 150,00
9.	Por solicitud de tierras fiscales	\$ 150,00
10.	Transferencia de mejoras en tierras fiscales	\$ 150,00
11.	Por cada certificado de tierra fiscal	\$ 110,00
12.	Nota por solicitud visado de planos de mensura	\$ 220,00
13.	Nota por solicitud certificado de no inund. p/ viviendas particulares	\$ 130,00
14.	Nota solicitud certificado de no inund. p/ empresas particulares	\$ 285,00
15.	Por visado de planos de planialtimetría para planes de vivienda	\$ 365,00
16.	Certificado de no inund. p/ viviendas particulares	\$ 195,00
17.	Certificado de no inund. p/ empresas particulares	\$ 325,00
18.	Inscripción de profesionales de agrimensura	\$ 910,00
19.	Solicitud de edificación en general (*)	\$ 225,00
20.	Solicitud de construcción de panteones, monumentos, mausoleos en el cementerio	\$ 150,00
21.	Libre deuda de obras públicas particulares	\$ 150,00
22.	Aprobación copias de planos por cada casa habitación	\$ 585,00
23.	Certificados de obras	\$ 225,00
24.	Solicitud de prórroga para presentación de planos	\$ 900,00
25.	Toda solicitud referente a construcciones	\$ 225,00
26.	Solicitud de permiso para instalación y/o traslado de aparatos eléctricos	\$ 150,00
k)	<i>Referente a las contrataciones municipales</i>	
1.	Ofertas presentadas en licitaciones	\$ 340,00
2.	Propuestas u ofertas de compras que se presenten a la municipalidad	\$ 150,00
3.	Derechos sobre órdenes de compra (s/el monto facturado)	3,5 %
4.	Por cada contrato que se celebre con la municipalidad (s/monto establecido)	4,0 %
5.	Solicitud de inscripción en registro de proveedores	\$ 510,00
l)	<i>Cada copia de ordenanza tributaria</i>	\$ 225,00
m)	<i>Cada copia de ordenanza impositiva</i>	\$ 225,00
n)	<i>Por solicitudes que se presentan no incluidas en el presente título</i>	\$ 150,00

(*) En los casos indicados en los incisos e.1 y j.1 los contribuyentes deberán acreditar estar al día con los gravámenes municipales del inmueble y comercios respectivos y/o conocer y documentar la deuda o formalizar el plan de pago vigente.

(**) En los casos indicados en el inciso e) los contribuyentes deberán acreditar estar al día con la tasa de Seguridad e higiene del comercio respectivo y/o conocer y documentar la deuda o formalizar el plan de pago vigente.

CAPITULO VII - DERECHOS DEL CEMENTERIO

Artículo 20: Referente a la concesión de sepulturas y movimiento de restos, se abonarán los siguientes derechos:

a)	Derecho de concesión de sepultura	\$115,00
b)	Derecho de renovación de concesión de sepultura	\$ 70,00
c)	Por exhumación del cementerio para traslado a otro cementerio	\$270,00

d)	Por traslado interno	\$110,00
e)	Por introducción de restos reducidos a panteones particulares	\$110,00
f)	Por introducción de restos reducidos a bóvedas o nichos	\$110,00
g)	Introducción de cadáveres a panteones-bóvedas de zona primera	\$135,00
h)	Introducción de cadáveres a bóvedas zona segunda y nichos	\$135,00
i)	Introducción de cadáveres a bóvedas zona tercera	\$135,00
j)	Derecho de reducción de cadáveres mayores	\$135,00
k)	Derecho de reducción de cadáveres menores	\$135,00

Artículo 21: Cuando los movimientos internos de restos sean realizados por personal municipal los valores serán los siguientes:

a)	Traslados internos	\$225,00
b)	Exhumaciones de bóvedas	\$225,00
c)	Exhumaciones en tierras	\$330,00
d)	Reducciones mayores	\$330,00
e)	Reducciones menores	\$225,00

CAPITULO VIII - DERECHOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN Y EDIFICACIÓN

Artículo 22: En concepto de derechos que inciden sobre la construcción se abonará por anticipado de acuerdo con lo establecido en el título XXIV de la ordenanza tributaria vigente, antes de ser aprobada la carpeta técnica y teniendo en cuenta los valores asignados por m² de construcción. Los valores por metro cuadrado de construcción y las alícuotas para las distintas categorías y tipos de edificación, serán establecidos por ordenanza municipal.

Cuando se trate de obras públicas de infraestructura, redes, pavimento, etc. Y equipamientos, educativos, de viviendas, etc. El constructor abonará en concepto de Derecho de construcción el 0,4% sobre el monto del contrato total de la obra.

Para casos de obras privadas de infraestructura, redes, pavimentos, etc., el titular de la obra abonará el 0,1 % y el constructor el 0,4% del monto total del contrato.

Artículo 23: Por avance sobre la línea de edificación, previa autorización de la Secretaría de Obras Públicas se cobrarán los siguientes derechos:

- a) Sobre nivel de acera: por ocupación de pisos altos que avancen de la línea de edificación para construir cuerpos o balcones cerrados, además de los derechos de edificación abonarán por m² de piso:\$ 200,00
- b) Por cuerpos o balcones abiertos:\$ 200,00

Artículo 24: Fijación de la línea de edificación: Por fijación de la línea para construcción o refacción de cercas o veredas reglamentarias, por cada parcela, se abonará: \$200,00.

Artículo 25: Inspección de letreros y estudios de planos: por el estudio de planos e inspecciones referentes a instalaciones de armazones destinados a contener letreros, avisos o pantallas se cobrará el 1% del valor de los mismos, de acuerdo a lo establecido por el departamento técnico, con una tasa mínima de:\$ 200,00

Artículo 26: Penalidades a profesionales de la construcción: Los profesionales firmantes de los planos o los constructores, según corresponda, se harán pasibles de sanciones cuando incurran en las siguientes infracciones:

a) Multas

1. Por iniciar la obra sin permiso municipal.....\$ 18.200,00
2. Por no solicitar línea y nivel.....\$ 3.640,00
3. Por falta de cartel de obra.....\$ 9.100,00
4. Por falta de vallas protectoras.....\$ 7.280,00
5. Por ocupación indebida de vereda.....\$ 5.460,00
6. Por negarse a exhibir la documentación técnica al inspector de obras.....\$ 2.730,00

b) Suspensión, por treinta días (30):

1. Cuando no se haga el efectivo pago de la multa, dentro de los diez (10) días de aplicada.
2. Cuando la Secretaría de Obras Públicas ordenara la suspensión de un obra y dicha orden no fuera acatada.

Artículo 27: En caso de reincidencia en las transgresiones no cumplimentando las intimaciones de la municipalidad y aunque mediare pago de las multas, se duplicarán las mismas, luego se triplicarán y, de mediar una cuarta transgresión, la Municipalidad ejecutará los trabajos directamente exigiendo el pago por vía judicial y procediendo a la suspensión de los profesionales, según lo establecido en la ordenanza general de construcciones.

Artículo 28: Construcciones en el cementerio: Para realizar actividades de albañilería que no requieran plano de obra, en el cementerio local, relacionado con bóvedas, fosas calzadas y ornamentos funerarios, los constructores y/o albañiles abonarán un derecho de habilitación para cada trabajo, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Construcción o reconstrucción fosa calzada o bóveda mayores.....\$ 135,00
- b) Construcción o reconstrucción bóveda o fosa calzada menores.....\$ 135,00
- c) Por remodelaciones, por cada sepultura.....\$ 135,00

Artículo 29: Estarán exceptuados de los aranceles que se detallan en el artículo anterior, los trabajos que por su carácter económico así lo indiquen (pintura, colocación de cruces y/o plaquetas, pequeños revoques o retoques, etc.).

Artículo 30: Los constructores o profesionales de la construcción son los únicos habilitados para construir panteones y/o construcciones que requieran plano del proyecto de la obra.

Artículo 31: Los concesionarios de los terrenos para edificar abonarán un derecho de construcción de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Construcción de fosa calzada.....\$ 135,00
- b) Construcción bóvedas mayores y menores, por cada capacidad.....\$ 135,00

CAPITULO IX - DERECHO DE FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS, MENSURAS, CATASTRO Y SUBDIVISIÓN.

Artículo 32: de acuerdo con lo establecido en el Título XXV de la Ordenanza General Tributaria vigente se abonará por visado de planos de mensura:\$ 225,00

Artículo 33: Plano de mensura para subdivisión: por cada plano de subdivisión del que resulte seis o más parcelas, amén del visado, abonarán por cada una a partir de sexta: ..\$ 50,00

Artículo 34: Plano de mensura de propiedad horizontal: cuando la subdivisión o unificación corresponda a inmuebles acogidos al régimen de propiedad horizontal, ley nacional 13512, amén del visado, abonara por cada unidad funcional:\$ 110,00

Artículo 35: Por apertura de calles aprobadas:

- a) Por visado de planos, verificación y contralor de las estacas colocadas por el interesado en el terreno, por cada cuadra\$ 180,00
- b) Certificación del trabajo realizado para la fijación en el terreno, por cada estaca con cotas de nivel, colocada en vivienda, cordón cuneta o calzada, para viviendas particulares o empresas / particulares\$ 180,00

Artículo 36: Por cada cota de nivelación no comprendida en los artículos anteriores y/o certificación\$110,00

Artículo 37:

a) Por cada copia de plano, en Plotter, fraccionado de la planta urbana, barrios, manzanas, parcelas, etc	\$ 85,00
b) Por cada copia de plano del ejido municipal, impreso en Plotter	\$ 125,00
c) Por cada plano digitalizado del Ejido Municipal, en dispositivo magnético o extraíble	\$ 700,00

En todos los casos, los dispositivos magnéticos o extraíbles (discos compactos, pen drive, etc.) deberán ser provistos por el solicitante.

PENALIDADES

Artículo 38: Quienes dañen o destruyan marcas o mojones de levantamiento territoriales o planos de mensura, serán sancionados con una multa de.....\$ 3.640,00

Artículo 39: Todo ocupante de terreno fiscal o propietario que impida las verificaciones de marcas o mojones, serán sancionados con una multa de.....\$ 180,00

CAPITULO X - DERECHOS RELATIVOS A LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y MECÁNICAS

Artículo 40: De acuerdo con lo establecido en el TITULO XXVIII de la Ordenanza General Tributaria vigente, cualquiera sea la fuente de alimentación, tipo o destino, con excepción de los destinados al uso familiar, se abonará de acuerdo a la siguiente escala, y por adelantado:

Base	\$ 155,00
Más: de 5 hp. hasta 20 hp, por cada hp	\$ 5,00
de 21 hp. hasta 40 hp, por cada hp	\$ 5,00
de 41 hp. hasta 60 hp, por cada hp	\$ 5,00
de 61 hp. hasta 100 hp, por cada hp	\$ 6,00
excedente de 100 hp, por cada hp	\$ 10,00

Artículo 41: Por la instalación de los siguientes artefactos se abonará según esta escala, por cada uno:

a) Instalación de portero eléctrico	\$ 45,00
b) Instalación de pararrayos	\$ 45,00
c) Instalación de generadores a vapor o calderas o solares	\$ 120,00
d) Instalación de equipos de rayos x	\$ 120,00
e) Instalación de acondicionador de aire	\$ 70,00
f) Instalación de faler para t.v. por cable	\$ 70,00
g) Instalación de horno eléctrico o soldador eléctrico	\$ 45,00
h) Instalación para tareas de construcción en inmuebles a construir	\$ 70,00
i) Instalación de artefactos no especificados, hasta 500 watts de potencia instalada	\$ 90,00
de 501 a 1.000 watts de potencia instalada	\$ 135,00
más de 1.000 watts de potencia instalada	\$ 135,00

Artículo 42: por instalación eléctrica en circos y parques de diversiones:

1) Parques de diversiones:	
a) Hasta 5 máquinas	\$ 155,00
b) Más de 5 máquinas	\$ 225,00
2) Por instalaciones eléctricas en circos	\$ 225,00

Artículo 43: por inspección de instalaciones eléctricas del inmueble existente cuando, el interesado solicita la conexión, cambio de nombre y/o traslado de medidores, se abonará:

a) hasta 5 bocas de luz	\$ 25,00
b) de 6 a 10 bocas de luz	\$ 45,00
c) de 11 a 15 bocas de luz	\$ 105,00
d) de 16 a 20 bocas de luz	\$ 125,00
e) de 21 a 25 bocas de luz	\$ 150,00
f) de 26 a 30 bocas de luz	\$ 160,00
g) más de 30 bocas de luz	\$ 225,00

Artículo 44: Penalidades: Por las siguientes transgresiones se abonarán las multas que se detallan:

- a) Por instalaciones o traslado de motores sin previo permiso, se abonará el derecho correspondiente más un recargo del..... 50 %
- b) Por instalaciones o traslado de artefactos detallados en el art.43 se abonarán los derechos previstos más un recargo del..... 50 %
- c) Por realizar trabajos de instalación al margen de las reglamentaciones vigentes, se aplicará una multa de..... \$ 90,00
- d) A los instaladores matriculados, por introducir modificaciones luego de aprobado el plano de instalación, que haga variar el mismo, se aplicara una multa de..... \$ 135,00

- por segunda vez..... \$ 155,00
 por tercera vez..... \$ 200,00
 por cuarta vez.....inhabilitación
- e) Los propietarios que habiendo presentado la documentación correspondiente, obtenido autorización de la municipalidad, contraten a otros electricistas para realizar total o parcialmente la instalación, sin autorización municipal, serán sancionados con una multa de \$ 90,00
- f) más: 1) por cada boca de luz \$ 10,00
 2) por cada hp. O fracción..... \$ 10,00
- g) Por deficiencias constatadas en las instalaciones eléctricas o mecánicas se aplicará una multa de.....\$ 135,00

CAPITULO XI - DERECHOS DE LOS REGISTROS DE CONDUCTORES

Artículo 45: los registros de conductores en general serán extendidos por la autoridad municipal, con sujeción a las normas establecidas en las ordenanzas y resoluciones, tendrán una vigencia de cinco (5) años, serán habilitados en forma anual y vencerán indefectiblemente el día del natalicio del contribuyente, sin tener en cuenta la fecha de otorgamiento.

Por la emisión del registro se abonarán los derechos según la siguiente escala:

Clase "A"	\$ 355,00
Clase "B" y "C"	\$ 475,00
Clase "D" y "E"	\$ 475,00
Clase "F"	\$ 420,00
Clase "G"	\$ 475,00

Artículo 46: Habilidadación anual del registro de conductor: por la habilitación anual de los registros, se abonará por el trámite los montos que figuran en la siguiente escala, teniendo en cuenta la modificación introducida en la Ordenanza 8369/17:

Clases	Montos
Clase "A"	\$ 210,00
Clase "B" y "C"	\$ 390,00
Clase "D" y "E"	\$ 440,00
Clase "F"	\$ 325,00
Clase "G"	\$ 440,00

Emisión de duplicados

Artículo 47: Por cada emisión de duplicados de registros de conducir, por extravío, deterioro o cualquier fuere el motivo, el interesado deberá presentar exposición policial donde acredite la pérdida o inutilización debiendo abonar el 100% del valor del mismo de acuerdo con la clase que corresponda, sin importar la fecha en que se solicite.

CAPITULO XII - OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 48: Se abonará

- A) Por utilizar la vereda frente a construcciones, con cerco reglamentario, por m² y por día \$ 8,00
- B) Por utilizar la calzada frente a la obra. por m² y por día..... \$ 10,00
- C) Instalación de kioscos, abonarán por mes:
- 1) Ubicados en calles San Martín, Comandante Fernández, av. Sarmiento, Irigoyen, Juan Domingo Perón, Malvinas Argentinas, Belgrano, M. Moreno, las calles perpendiculares comprendidas entre Belgrano y Moreno y av. Sarmiento y av. Perón, y sobre o frente a plazas y parques públicos.....\$ 1365,00
 - 2) Ubicados en el resto de la ciudad.....\$ 910,00
- D) Por ocupación del espacio público para elaboración y expendio de productos alimenticios en vehículos gastronómicos autorizados por el organismo competente, por mes.....\$ 3.900,00
- E) Por ocupación del espacio público para elaboración y expendio de productos alimenticios en vehículos gastronómicos autorizados por el organismo competente, durante actos y/o eventos, por día\$ 15.600,00

Los carritos, bares, confiterías, restaurantes, etc., o similares que más allá de sus límites físicos ocupen espacio en la vía pública, abonarán por m² y por mes \$260,00 previa autorización del propietario del espacio que excede el local comercial.

Los pagos deberán efectuarse conjuntamente con la tasa de Seguridad e higiene.

- F) Por la Reserva fija de espacios en la vía pública para estacionamiento de vehículos, previa autorización de la repartición comunal competente, concedidas a comercios o locales habilitados, abonarán por metro lineal de calzada reservada las siguientes sumas y/o mínimos anuales:
- Para ascenso y descenso de pasajeros en hoteles y otros lugares donde se presten servicios de alojamiento: \$500 por metro lineal de calzada reservada, con un mínimo de \$1500 anuales.
 - Para carga y descarga de valores en Bancos, Entidades Financieras y otras: \$1000 por metro lineal de calzada reservada, con un mínimo de \$ 5000 anuales.
 - Espacios destinados para carga y descarga de mercaderías: \$500 por metro lineal de calzada reservada, con un mínimo de \$ 1500 anuales.
 - Espacios para paradas de emergencias de establecimientos privados donde se asisten enfermos: \$500 por m² con un mínimo de \$1500 anuales.
 - Espacios para ascenso y descenso de escolares en establecimientos educacionales de gestión privada, por año y por metro cuadrado de superficie reservados \$500 por m² con un mínimo de \$1500 anuales.
 - Otros espacios de uso restringido no especialmente tipificados en la enumeración precedente abonarán \$500 por metro lineal de calzada reservada con un mínimo de \$1500 anuales.

Los pagos deberán realizarse hasta el día 10 del mes siguiente al que corresponde.

Artículo 49: Ocupación y/o uso de subsuelo, superficie y espacio aéreo:

- A. Por la ocupación del espacio de dominio público municipal para el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación, y/o retrasmisión de imágenes de TV por cable, fibra óptica y otras similares pagara por mes:
Por abonado.....\$ 10,00
- B. Por propalación mediante red de altoparlantes en la vía pública, por cada bocina:
Por día \$ 135,00
- C. Por uso del espacio aéreo, superficie y/o subsuelo con líneas para la transmisión telefónica, radiotelefónica y/o similar, se pagará mensualmente:
Por abonado..... \$ 10,00
- D. Por uso del espacio aéreo, superficie o subsuelo con líneas para la transmisión de energía eléctrica se pagará por mes:
Por abonado..... \$ 10,00
- E. Por uso del subsuelo con cañerías para la conducción de agua potable, se pagará mensualmente:
Por abonado.....\$ 5,00
- F. Por uso del subsuelo con cañerías para la conducción de afluentes cloacales se pagará mensualmente:
Por abonado..... \$ 5,00
- G. Por uso del subsuelo con cañerías para la conducción de gas domiciliario y/u otros usos, se pagará mensualmente:
Por abonado..... \$ 5,00
- H. Por fijación de cada poste en la vía pública para el sostenimiento de antenas para la transmisión y/o recepción de señales de televisión, radio y/o similares, por cada tensor adherido al mismo, se abonará:
Por mes..... \$ 70,00
- I. Por cada poste fijado en la vía pública para el sostenimiento de cables para la transmisión de energía eléctrica, señales de video y/o audio, telefónica, radiotelefónica y similares:
Cada uno por mes..... \$ 45,00

Artículo 50: Los pagos establecidos en el artículo anterior se efectuarán dentro de los diez (10) días de vencido el mes, debiendo presentar al efecto la declaración jurada conteniendo la cantidad de abonados del mes o cantidad de tensores o cantidad de postes según corresponda.

Artículo 51: Mesas en la vía pública:

- A. Por colocar mesas en la vía pública, por c/u y por bimestre y hasta los límites autorizados por los vecinos de los comercios..... \$ 90,00

- B. Por falta de permiso para ocupar veredas o calles con mesas, se abonará una multa de.....\$ 1.130,00

En caso de reincidencia la multa se incrementará en un 50%; en la tercera infracción se ordenará la clausura del comercio, incrementándose la multa en un 200% de la primera multa.

Artículo 52: Por utilizar la vía pública para efectuar publicidad callejera mediante vehículo con altoparlante, para su propia actividad o para terceros, se abonará por adelantado y por día, por cada vehículo..... \$ 310,00

CAPITULO XIII - DE LOS DERECHOS DE INSPECCION PARA HABILITACION DE LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

Artículo 53: de acuerdo a lo establecido en el TITULO XXVI de la ordenanza general tributaria vigente, se aplicará para la inscripción comercial e industrial inicial y ante la presentación espontánea, la siguiente escala, teniendo en cuenta el activo inicial declarado a través de la manifestación de bienes, siempre que se trate de actividades no incluidas en el artículo siguiente:

Personas físicas	
1) hasta \$ 100.000,00 de capital inicial.....	\$ 1.300,00
2) más de \$100.000,00 y hasta \$300.000,00	\$ 2.500,00
3) más de \$300.000,00 y hasta \$500.000,00	\$ 3.500,00
4) más de \$500.000,00.....	\$ 5.500,00

Los traslados, cambios de rubro y/o cualquier otro trámite que exija inspecciones, se abonará el 50% del valor vigente de la inscripción de acuerdo con el capital declarado.

Personas físicas con actividades de bajo riesgo encuadradas en La Ordenanza Municipal N°8629

Pago único por todo concepto	\$ 3.000,00
------------------------------------	-------------

Personas jurídicas	
1) hasta \$ 200.000,00 de capital inicial.....	\$ 6.000,00
2) más de \$ 200.000,00 de capital inicial.....	\$ 6.500,00

En caso de habilitación de asociaciones deportivas y/o fundaciones se abonará el 50% del valor vigente de la habilitación comercial de acuerdo al capital declarado.

En caso de sucursales de comercios ya inscriptos, se abonará por cada sucursal una nueva inscripción.

Cuando el destino del local sea el de una actividad industrial, los importes se reducirán en un cincuenta por ciento (50%).

Si previo a la presentación de la solicitud de la inscripción, mediaren comunicaciones y/o intimaciones, tendientes a lograr la cumplimentación de tal presentación y/o a abonar y obtener la inscripción comercial, los importes fijados precedentemente sufrirán un recargo del 100% por cada intimación y/o comunicación efectuada por la municipalidad, en concepto de gastos administrativos.

Sin perjuicio de las actuaciones que se realicen por falta de inscripción comercial, ante la carencia o negativa del responsable en presentar la documentación pertinente, se podrá inscribir al mismo dentro de la categoría que de oficio determine la municipalidad.

La habilitación comercial será de renovación anual debiendo el contribuyente anexar al expediente la constancia de inspección del cuerpo de bomberos de la policía provincial actualizada a la fecha de la presentación y libre deuda de la tasa de inspección de seguridad e higiene del local comercial.

Artículo 54: Montos mínimos por habilitaciones para actividades enunciadas taxativamente. Según la actividad específica a desarrollar:

Canchas de tenis, fútbol 5, Paddle y otras actividades deportivas amateur o profesionales, por cancha	\$ 15 por metro cuadrado
Depósitos en general	\$ 4.160,00
Entidades bancarias	\$ 40.300,00
Comercios cuya superficie supere los 2000 metros cuadrados	\$ 24.180,00
Estaciones de servicios	\$ 24.180,00

- A. Los acopiadores temporarios de algodón abonaran una inscripción anual de \$ 1.090,00
 Por cada plancha adicional..... \$ 275,00
- B. Los acopiadores temporarios de cereales abonaran una inscripción anual de..... \$ 2.550,00
 Por cada instalación adicional de silos..... \$ 1.210,00

CAPITULO XIV - TASAS DE INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 55: de acuerdo a lo establecido en el TITULO XXVI, CAPITULO IV de la Ordenanza General Tributaria vigente, las tasas correspondientes a la inspección por seguridad e higiene y demás controles municipales que periódicamente se realicen, se abonaran por año, de acuerdo a las alícuotas establecidas para cada categoría de actividades que se detallan en la siguiente escala, salvo las que tengan asignado un monto fijo y específico.

Categorías	Contribuyentes Comunes	Grandes Contribuyentes
General	1,50°/oo	Se establecerá por Resolución Municipal
Especial 1	1,50°/oo	Se establecerá por Resolución Municipal
Especial 2	8°/oo	Se establecerá por Resolución Municipal
Especial 3	8°/oo	Se establecerá por Resolución Municipal

Especial 4	1,5°/oo	Se establecerá por Resolución Municipal
Especial 5	1,5°/oo	Se establecerá por Resolución Municipal
Especial 6	1°/oo	Se establecerá por Resolución Municipal

A. A los efectos de su clasificación, las categorías comprenden las siguientes actividades:

General: Están comprendidas las comerciales, industriales y de servicios, que no se encuentran en la enunciación de la categoría Especiales que se detalla en los siguientes párrafos.

Especiales: Están comprendidas las que se mencionan a continuación:

Especial 1:

- Hipermercados, supermercados y distribuidoras

Especial 2:

- Servicios financieros y/o crediticios.
- Tarjetas de crédito y consumo. Operaciones de intermediación.
- Servicios de emergencias
- Servicios prestados por Asilos y Centros de Día que operan con Obras Sociales.

Especial 3: - Juegos de azar (tómbolas, loterías familiares, bingos, punto y banca, etc.) que se realicen en locales, casinos, clubes, instituciones sociales, políticas, gremiales, etc. (Excepto agencias y sub-agencias de quiniela).

Los casinos y casas de juegos se consideran grandes contribuyentes y en tal calidad abonarán en concepto de Tasa de seguridad e higiene el 3,5% de los ingresos brutos totales devengados en cada bimestre dentro de la jurisdicción.

Especial 4: Boliches o bailantas y Pub, Salones de fiesta (Excepto salones de entretenimientos infantiles), Moteles y alojamientos por hora.

Especial 5:

- Venta de medicamentos de uso humano.
- Servicios médicos prestados a través de Obras Sociales.
- Escuelas, Jardines y otros servicios educativos privados, que tengan reconocimiento de la Dirección de Enseñanza Privada de la Provincia.

Especial 6: Instituciones educativas terapéuticas privadas, con reconocimiento del organismo provincial competente.

B. Para el caso en que el contribuyente posea locales habilitados en otros municipios dentro de la provincia del Chaco, se tomará como base imponible la facturación real de los locales habilitados dentro del ejido de la Municipalidad de Presidencia Roque Sáenz Peña.

- C. En el caso que el contribuyente no posea locales habilitados en otros municipios, como base imponible, se tomará el total facturado (o de ventas) en el local habilitado, hacia cualquier punto.

Artículo 56: El importe mínimo en pesos (\$) y por bimestre, no podrá ser inferior a los siguientes:

Categorías/ Contribuyentes	Comunes	Mínimo	Grandes	Mínimo
General	1,50°/oo	300.-	2°/oo	
Especial 1	1,50°/oo	5.000.-	3°/oo	
Especial 2				
Actividades financieras no bancarias, cualquiera sea su naturaleza jurídica	8°/oo	15.000.-	10°/oo	
Entidades de capital y ahorro, círculos de ahorro previo, cualquiera sea su naturaleza		12.000.-		
Bancos oficiales o privados de categoría especial (1)				
Bancos oficiales o privados de primera categoría		25.000.-		
Bancos oficiales o privados de segunda categoría		14.500.-		
Bancos oficiales o privados de tercera categoría en adelante		11.000.-		
Categoría no especificada				5.000.-
Especial 3				
Locales hasta 1000 m2	8°/oo	3.300.-	3,50%	
Locales hasta 3000 m2		5.500.-		
Locales de más de 3000 m2		15.000.-		
Especial 4				
Boites, night clubes, Boliches o bailantas y Pub, Salones de fiestas	1,50°/oo	5200.-	3°/oo	
Los hoteles y alojamientos por hora abonarán por habitacion		95.-		
Especial 5	1,50°/oo	1.500.-	2°/oo	
Especial 6	1,00o/oo	1.500.-	2°/oo	

B) Desmotadoras y comercializadores del algodón, abonarán:

Por tonelada acopiada.....\$ 5,50

C) Los acopiadores y comercializadores de cereales, oleaginosas (incluye arroz, maíz) abonaran:

Por tonelada acopiada (611069)..... \$ 5.50

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 57:

- a) Se tributará por los locales denominados o que se utilicen como depósitos, un monto fijo bimestral cuando se hallen ubicados en inmuebles distintos no colindantes al de

la casa central, siendo esta contribución independiente de la que corresponda al negocio principal:.....\$730.00

- b) El pago por acopio de algodón (art.54°, inc.B) y de cereales (art.54°, inc.C) se deberá cumplimentar mensualmente del 1 al 10 del mes inmediato posterior al que corresponda al acopio, presentando declaración jurada.
- c) Ante la carencia, negativa u omisión del responsable en presentar la correspondiente declaración jurada, la base imponible podrá ser determinada de oficio por la municipalidad.

FALTA A LOS DEBERES FORMALES

Artículo 58:

- a) Por comunicar fuera de termino la modificación o extinción de un hecho imponible o baja definitiva de un comercio o industria, de acuerdo a lo establecido en el TITULO III de la Ordenanza General Tributaria vigente, se abonará una multa de \$390,00 por cada mes transcurrido, desde que se produjo el hecho hasta la fecha de su comunicación, fijándose un mínimo de \$ 390.- y un máximo de \$4.680.-, no se consideraran las fracciones de mes.
La multa establecida precedentemente, abarca todos los hechos imposables descriptos en los TITULOS XIII, XIV, XVI, y XIX de la presente ordenanza.
- b) Por traslado de un negocio sin previa comunicación a la municipalidad, se abonará una multa de \$1.040,00.
- c) Por falta de presentación de las Declaraciones Juradas en tiempo y forma se abonará una multa de \$260,00.

INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 59: Inspección y contraste anual de pesas y medidas: De acuerdo a lo establecido en el TITULO XXIII de la Ordenanza General Tributaria vigente, se pagará anualmente de acuerdo a la siguiente escala:

Por cada medida de longitud, hasta 10 metros	\$ 65,00
Por cada medida de longitud, de más de 10 metros	\$ 70,00
Por balanzas y/o básculas, incluso de suspensión, romanas, juegos de pilón con pesas, hasta 50 kg.	\$ 110,00
Balanzas y/o básculas de 51 a 500 kg.	\$ 155,00
e) Balanzas y/o basculas de 501 a 2.000 kg	\$ 180,00
f) Balanzas y/o básculas de más de 2.000 kg.	\$ 200,00
g) Basculas para vehículos de carga o transporte	\$ 565,00
h) Balanzas para precisión o semi-precisión	\$ 135,00
i) Medidas de capacidad, por cada juego completo	\$ 135,00

Penalidades: Por diferencias halladas en los elementos destinados para medir y/o pesar artículos para la venta y/o información pública, con relación al metro, kilo o patrón serán sancionados con multas progresivas de \$220.00 que se irán duplicando cada vez, sin perjuicio de que sea retirado o inhabilitado dicho elemento.

Artículo 60: Los tributos establecidos en el art.50° y 54° podrán ser abonados conjuntamente y en cuotas. Los vencimientos de las mismas serán fijados por ordenanza municipal.

CAPITULO XV - DE LAS ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y/O EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES Y OTRAS

TASA POR HABILITACIÓN o RENOVACIÓN DE HABILITACIÓN

Artículo 61: Por el estudio y análisis de planos, y/o documentación técnica, y por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la registración del emplazamiento de estructuras y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios, para TELEFONÍA LOCAL, TELEFONIA DE LARGA DISTANCIA, TELEFONIA CELULAR MOVIL, TELEFONIA FIJA INALAMBRICA, SERVICIOS DE AVISOS A PERSONAS, SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES (SRCE) “Trunking”, y o similares o que se incorporen a futuro, así como también de transmisión de sonidos, datos, imágenes u otra información con excepción de las previstas en el artículo siguiente, se aplicaran los siguientes tributos:

A	Pedestal por cada uno	\$ 84.500,00
B	Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar. En caso de superar los 15 mts. De altura, se adicionará \$ 1.500,00 por cada metro y/o fracción de altura adicional	\$ 117.000,00
C	Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar. En caso de superar los 15 mts. De altura, se adicionará \$ 1.500,00 por cada metro y/o fracción de altura adicional hasta 40 mts., de altura total y a a partir de allí \$ 2.120,00 por cada metro o fracción de altura adicional.	\$ 169.000,00
D	Torre autosoportada o similar hasta 20mts. En caso de superar los 20 metros de altura se adicionará \$ 2.300 por cada metro o fracción de altura adicional.	\$ 208.000,00
E	Monoposte o similar hasta 20 metros. En caso de superar los 20 metros de altura se adicionará \$ 2.300,00 por cada metro o fracción de altura adicional.	\$ 260.000,00
F	Otros tipos no contemplados anteriormente	\$ 22.000,00

En el supuesto de las estructuras y/o elementos no contemplados en el párrafo anterior, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e internet por cable y satelital, los responsables del pago tributarán la suma de pesos \$19.500,00

TASA POR INSPECCION ANUAL DE ESTRUCTURAS PORTANTES

Artículo 63: por los servicios destinados a verificar las condiciones de registración de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas, y sus equipos complementarios, y obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e internet por cable y satelital, contemplada en el artículo anterior, se deberán abonar una tasa bimestral de pesos \$30.000,00, hasta dos (2) sistemas de antenas, adicionándose la suma de pesos \$5.200,00 por cada sistema de antena adicional que soporte la misma estructura.

En caso de antenas previstas en el inciso F del artículo 61; una tasa fija anual de pesos treinta mil (30.000,00)

CAPITULO XVI - RECARGOS Y MULTAS

Artículo 64: Los contribuyentes o responsables que no cumplan con las obligaciones fiscales fijadas en los arts. 56 y 58, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por:

RECARGOS Y/O INTERESES POR MORA: Se aplicarán por falta total o parcial de pagos de los tributos al vencimiento de los mismos.

Los recargos se calcularán aplicando una tasa mensual no acumulativa sobre el monto del tributo no ingresado en término, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en la cual se realice.

La tasa de interés por mora se fija en el 4% (cuatro por ciento) mensual.

Artículo 65: La obligación de pagar los recargos, multas o intereses subsiste, no obstante la falta de reserva por parte del municipio al recibir el pago de la deuda principal.

Los recargos, intereses o multas no abonadas en término, serán considerados como deuda fiscal sujeta a la aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza, así como de las demás Ordenanzas municipales vigentes.

MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES:

Artículo 66: Los Contribuyentes responsables por la instalación de estructuras portantes, previstas en la presente ordenanza, que se encuentren actualmente instaladas dentro del ejido de este Municipio y, que no tengan permiso de construcción y/o no se encuentren habilitadas y/o se hayan producido modificaciones en su estructura en forma irregular, y/o encontrándose habilitadas, se encuentre vencido el plazo de cinco años previsto para la renovación, deberán cumplir con los requisitos exigidos en esta Ordenanza dentro del plazo perentorio que otorgue la Administración mediante notificación fehaciente.

Transcurrido el plazo otorgado por la Administración sin que los responsables hayan cumplido con los requisitos exigidos por la misma, se podrá aplicar a éstos una multa que ascenderá desde los \$65.000 (pesos cincuenta mil) hasta los \$ 390.000 (pesos trescientos mil), la cual deberá ser abonada dentro de los cinco (5) días de notificada.

En el mismo acto en que se notifique la aplicación de la multa correspondiente según lo expresado en este artículo, la Administración dará un nuevo plazo perentorio para que los responsables cumplan con los requisitos exigidos. En caso de que venza este último plazo, sin que los responsables hayan cumplido con tal requisitoria administrativa, se podrá aplicar una multa de hasta diez (10) veces la aplicada en primera instancia.

Las multas referidas en el presente artículo, se actualizarán conforme a las disposiciones de la Ordenanza Fiscal/tarifaria en la materia, generando intereses y recargos hasta el momento del efectivo pago.

Amén de las sanciones previstas en este artículo, el municipio podrá disponer el desmantelamiento de las antenas y sus estructuras portantes, a cargo del propietario y/o responsable de las mismas, cuando éstas representen un peligro concreto y/o potencial para los vecinos de este Municipio.

MULTAS - VIA RECURSIVA

Artículo 67: El acto administrativo (ya sea que se trate del mismo acto que determina el tributo en cuestión o de un acto independiente) por el cual se aplique cualquiera de las multas (y/o recargos) estipuladas en el presente capítulo será susceptible de Recurso de Reconsideración conforme lo establecido en el artículo 3, segundo párrafo de la presente Ordenanza.

CAPITULO XVII - SANCION DE CLAUSURA. PROCEDIMIENTO. VIA RECURSIVA

Artículo 68: Serán sancionados con clausura de TRES (3) a TREINTA (30) días de las estructuras soporte de antenas y equipos complementarios ubicados dentro del ejido territorial del municipio, quienes revistan la calidad de propietarios y/o responsables y/o explotadores y/o administradores de las mismas, y:

- a) Omitan presentar la documentación y la información técnica requeridas conforme la normativa municipal para habilitar las estructuras, al momento de instalar las mismas.
- b) Omitan ingresar los importes debidos al municipio en concepto de tasas municipales y no hayan declarado la existencia de las estructuras ente el municipio.
- c) Obstaculicen, impidan o perturben, ya sea por acción u omisión, las tareas de control, mantenimiento, inspección o vigilancia de las estructuras por parte del municipio.

Artículo 69: La sanción de clausura conlleva la inmediata suspensión de la actividad de las empresas que operen sin la correspondiente habilitación técnica municipal.

Artículo 70: Los hechos reprimidos por los incisos a), b) y c) del artículo 63° serán objeto de un sumario administrativo. La parte resolutive que disponga la sustanciación del sumario será notificada al presunto infractor, acordándole CINCO (5) días para que presente su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho. Transcurrido dicho plazo, o presentado el descargo pertinente, se dictará resolución administrativa, ya sea aplicando la sanción de clausura o dejando sin efecto el sumario instruido.

CAPITULO XVIII - DERECHO DE RADICACION DE LOS VEHICULOS

Artículo 71: Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijase una alícuota para el pago de Patentes de Rodados, la que se aplicará sobre la tabla de valuaciones que establezca la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y Créditos prendarios vigente al mes de octubre del año en curso, de cada uno de los siguientes rodados: automóviles, colectivos, camiones, camionetas, motos, motocicletas, ciclomotores que no superen los veinte años de antigüedad.

Artículo 72: En aquellos casos en que un modelo no figure en el listado mencionado precedentemente, la alícuota se aplicará sobre el valor de compra, la determinación del asegurador o bien sobre la valuación que fije el área competente.

Artículo 73: Las casillas rodantes sin propulsión tributarán los montos establecidos en Planilla Anexa N° 1.

Artículo 74: Los trailers, acoplados, semirremolques, etc, tributarán de acuerdo con su peso bruto máximo, según Planilla Anexa N° 2.

Artículo 75: Los rodados modelo 99 y anteriores, abonarán por año de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Automóviles, Casillas Rodantes, Motocicletas, Motonetas y similares\$ 430,00
- b) Los rodados no incluidos en el apartado anterior\$ 1.000,00

Artículo 76: Los rodados con antigüedad superior a los 30 años quedan exentos de este derecho.

Artículo 77: Derecho de tránsito provisorio:

- a) Por cada permiso para transitar provisoriamente dentro del ejido municipal se abonará diariamente..... \$ 130,00
- b) Por cada permiso de circulación para motocicletas y similares por día..... \$ 120,00

Artículo 78: Importe de chapa patente y precintos: Por las chapas patentes y precintos se abonarán los siguientes importes:

- a) Juegos de precintos adicionales a las placas del registro nacional del automotor.....\$ 120,00

Artículo 79: Los vehículos que se inscriban en el presente año fiscal, abonarán los derechos correspondientes en proporción a la fecha de recibo o factura de compra, o en su caso, la fecha de cambio de radicación a este municipio.

ALICUOTA

Artículo 80: Para el cobro de derecho de radicación se aplica la alícuota del

- -1,4% (uno coma cuatro por ciento) sobre el valor de automóviles, camionetas, transporte de pasajeros, motos, motocicletas y ciclomotores según lo establecido en los arts. 272, 273 y 274 de la Ordenanza General Tributaria para los rodados cero kilómetro.
- -1% (uno por ciento) sobre el valor de camiones y micros para transporte de pasajeros de 40 asientos o más, según lo establecido en los arts. 272, 273 y 274 de la Ordenanza General Tributaria.
- El derecho de radicación tendrá una bonificación especial, del veinticinco por ciento (25%) en la liquidación anual para todos los rodados modelos anteriores al año en curso.

Artículo 81: Las inscripciones de vehículos efectuadas fuera del término previsto en la ordenanza tributaria, serán pasibles de los recargos establecidos en el artículo 83° de la presente.

Artículo 82: De acuerdo a lo establecido en el TITULO III de la Ordenanza General Tributaria vigente, por falta de comunicación del cambio de radicación a otro municipio, de un

vehículo, dentro de los treinta días de producido, se abonará una multa de \$1680.- por cada mes transcurridos desde la fecha que se produjera la novedad, hasta la de su comunicación a esta Municipalidad, fijándose un mínimo de \$ 1.680.- y un máximo de \$16.800.-, no se consideraran las fracciones de mes.

Artículo 83: Vencimiento: El pago de este tributo es anual, pero podrá abonarse en seis (6) cuotas en los vencimientos que se fijen anualmente en el Calendario de Vencimientos.

Artículo 84: Producido el vencimiento de la cuota del gravamen, este sufrirá los recargos previstos en el artículo 106° de esta ordenanza.

CAPITULO XIX - DERECHOS DE JUEGOS

Artículo 85: De conformidad a lo establecido en el TITULO XXXIII de la Ordenanza General Tributaria vigente, se abonará mensualmente del día 1 al 10 de cada mes inmediato posterior al que correspondiere su funcionamiento:

Inc.	Concepto	Importe
a)	Por cada mesa de billar, pool o similar	\$ 185,00
b)	Por cada aparato de juego electrónico cuya autorización corresponda a Lotería Chaqueña	\$ 260,00
c)	Por explotación de juegos mecánicos, por cada uno	\$ 390,00
d)	Por cada juego inflable autorizado en espacio público	\$ 780,00
e)	Por cada juego electrónico de tipo familiar, que funcionen con consola y aparato de televisión o PC en salones	\$ 210,00

CAPITULO XX - VENDEDORES AMBULANTES, FERIANTES Y ARTESANOS

Artículo 86: Los vendedores ambulantes radicados en esta ciudad, deberán inscribirse en la Municipalidad de Pcia. Roque Sáenz Peña, presentando certificado de domicilio y una solicitud, abonando el sellado correspondiente, cumpliendo con las disposiciones del TITULO XXXIV de la Ordenanza General Tributaria vigente y reglamento de vendedores ambulantes.

Artículo 87: El pago de los derechos correspondientes serán efectuados por los vendedores, dentro del mes calendario en el cual realizan la actividad; los pagos por día se efectivizarán por adelantado, según la siguiente escala:

Inc.	Concepto	Importe
a)	Vendedores de artículos de bazar, tienda, fantasía fina, relojería en Gral., juguetería, artículos para el hogar	
	Por día	\$ 110,00
	Por mes	\$ 910,00
b)	Vendedores de artículos comestibles, verduras, fiambres, etc.	
	Por día	\$ 65,00
	Por mes	\$ 405,00
c)	Vendedores de artículos menores de plástico, posters, plantas, artículos de limpieza, artículos de librería	

Por día	\$ 110,00
Por mes	\$ 910,00

Los vendedores ambulantes en general, sean o no radicados, que tengan parada fija autorizada, abonaran un 50% más sobre los valores establecidos para cada rubro o artículo en venta.

Artículo 88: Los vendedores ambulantes no radicados obtendrán su permiso a su sola presentación y abonando según la siguiente escala por día y adelantado:

Inc.	Concepto	Importe
a)	Vendedores de artículos comestibles, regionales, ponchos, mantas de telar, plantas, flores, fantasías, juguetes, mascotas, plásticos, hierbas medicinales, artículos de cocina, del hogar, limpieza y fotografía, costura, artesanía ciudadana, librería y todo otro artículo análogo a los descriptos deberán abonar.	\$ 220,00
b)	Vendedores de artículos de tienda, alfombras, pieles, bazar, relojería, joyería y artículos análogos a los descriptos	\$ 260,00
c)	Vendedores ambulantes de rifas con o sin parada fija, por día	\$ 130,00
d)	Los vendedores ambulantes que ingresen a la ciudad desde otros municipios, en vehículos y que se instalen con los mismos en la vía pública a vender sus productos, abonaran por día	\$ 565,00

Artículo 89: Permiso ventas de flores: Por permiso para la venta de flores en las inmediaciones del cementerio y vía pública se abonará:

a)	Flores artificiales, por día	\$ 130,00
b)	Flores naturales, por día	\$ 130,00
c)	Instalación temporaria de puesto de vena en inmediaciones del cementerio y vía pública, por día	\$ 130,00
d)	Instalación temporaria no prevista, en la vía pública.	\$ 130,00

Artículo 90: Los artesanos ubicados en el predio del paseo de artesanos abonaran:

1.	por uso del mes completo, por mes	\$ 565,00
2.	por uso sábado y domingo, por mes	\$ 455,00

Los feriantes abonaran:

1.	ubicados en el mercado de calle 14 entre 1 y 3 ensanche sur	\$ 565,00
2.	ubicados en calle 7 e/ 12 y 10, por sábado y domingo, por mes	\$ 455,00

Artículo 91: Penalidades: Según lo previsto en el artículo 275° de la Ordenanza General Tributaria vigente, en caso de venta sin el permiso correspondiente, se abonará una multa equivalente a \$ 910,00

CAPITULO XXI - DERECHO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS

Artículo 92: De acuerdo a lo establecido en el TITULO XVII de la Ordenanza General Tributaria vigente, por la habilitación de boletos, unidades de servicio y desinfección de los mismos, las empresas de transporte urbano de pasajeros, abonarán el uno y medio (1,5 %) por ciento sobre el precio unitario de cada tipo de boleto que habilite la municipalidad, los pagos

se efectuarán en el tiempo, forma y condiciones descripto en el artículo 117º de la Ordenanza General Tributaria vigente.

Los boletos en los que se practiquen descuentos, no abonarán este derecho.

Artículo 93: Penalidades: por la venta de boletos sin habilitación municipal, por cada transgresión diaria, de cada vehículo, se abonará una multa de..... \$ 675,00

CAPITULO XXII - DE BOLICHES BAILABLES, PUBS Y/O SIMILARES

Artículo 94: De acuerdo a lo establecido en el TITULO XXXV de la Ordenanza General Tributaria vigente, se abonarán según el siguiente detalle:

Los boliches bailables, pubs y/o similares, se cobre o no entrada, de acuerdo a la superficie del local, por día de apertura según la siguiente escala:

- | | |
|---|-------------|
| 1) Categoría "A": hasta 250 m ² | \$ 1.800,00 |
| 2) Categoría "B": de 251 hasta 500 m ² | \$ 2.500,00 |
| 3) Categoría "C": más de 500 m ² | \$ 4.000,00 |

Los pagos se efectuarán al primer día hábil siguiente al funcionamiento.

CAPITULO XXIII - DE LAS TASAS

Artículo 95: Retributivas de servicios de barrido, limpieza, riego y conservación de espacios y vía pública: A los efectos del pago de esta tasa, se dividirá el ejido municipal, según las zonas que se especifican en cada caso:

Zona	Importe por metro lineal
A – B	\$ 180,00
C	\$ 110,00
D	\$ 70,00
E	\$ 45,00

Zona A, calles San Martín, Belgrano, M. Moreno abonarán por metro lineal \$ 200,00.

Artículo 96: Recolección de residuos: se abonará por año, lo siguiente:

Zona	Alícuota
A – B	0,005
C	0,004
D	0,003
E	0,0025

Importe mínimo: \$ 590,00 bimestral.

Artículo 97: Grandes generadores de Residuos. Las propiedades destinadas a: hoteles, hospedajes, hosterías, restaurantes, bares, confiterías, supermercados e hipermercados, clínicas, sanatorios, estaciones de servicios, instituciones públicas, comercios que por volumen de residuos que generen requieran un servicio diferencial de recolección, abonarán un 100% (cien por ciento) más de la alícuota sobre la valuación fiscal correspondiente, en concepto de tarifa diferencial por el servicio de recolección de residuos.

Para aquellas propiedades que por sus características, requieran de un servicio especial, se faculta al Ejecutivo Municipal a través de resolución, a determinar el valor diferenciado de la tasa.

Artículo 98: TASA SOCIAL: El Ejecutivo Municipal podrá conceder a contribuyentes de las Tasas comprendidas en los artículos 95 y 96 de este Título, que reúnan las condiciones que se detallan a continuación, una reducción de hasta un cincuenta por ciento (50%) del importe determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes y según reglamentación que se dicte al efecto.

Para acceder a este beneficio, los contribuyentes desocupados y aquellos cuyos ingresos no superen el mínimo del inciso a), deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Declaración jurada de los ingresos del grupo familiar conviviente, los que no deberán superar el 1 ½ salario mínimo para el personal municipal.
- b) Poseer una única propiedad, habitar la misma y que la superficie construida del inmueble, no supere los 200 m².
- c) Constancia de única propiedad en la provincia del Chaco, expedida por el Registro de la Propiedad Inmueble, Certificado de Domicilio, si correspondiere, fotocopia del último recibo de haberes y fotocopia del documento Nacional de Identidad.
- d) Informe socioeconómico de la Dirección General de Acción Social. La reducción de la tasa tendrá vigencia por el término de cinco (5) años, a partir del cual el beneficiario deberá iniciar nuevo trámite.

Se considerará única propiedad para el caso de propiedad horizontal a la unidad funcional (departamento), con cochera, baulera, tendedores (complementarias), siempre que no existan otras propiedades registradas a nombre del peticionante del beneficio, al efecto de otorgar la reducción de las Tasas previstas en los artículos 95 y 96.

Artículo 99: Las propiedades ubicadas frente a calles o caminos inexistentes estarán alcanzadas únicamente por la tasa prevista en el artículo 96, de acuerdo a la ubicación de la propiedad.

Artículo 100: Tasa por forestación: Se abonará por año lo siguiente:

- | | |
|--------------------------------------|----------|
| a) casa de comercio en general | \$ 45,00 |
| b) casa de familia en general | \$ 25,00 |

Artículo 101: Las tasas retributivas de servicio mencionadas precedentemente, se pagarán en cuotas conjunta o separada del impuesto inmobiliario.

Artículo 102: Por razones de salubridad las autoridades municipales podrán mandar a desinfectar cuando lo considere necesario, viviendas, habitaciones y todo otro lugar que consideren foco infeccioso, por cuenta del propietario, encargado o administrador, abonando por desinfección el importe establecido por resolución del Ejecutivo Municipal.

Artículo 103: SERVICIOS ESPECIALES - retiro de escombros, tierra y basuras y otros: por los servicios indicados en el TITULO XXXIV de la Ordenanza General Tributaria vigente, se pagará por anticipado:

Tareas	Importe
Por retiro de escombros	
Por m3 transportado o fracción	\$ 1.000,00
Por cada camionada completa	\$ 2.100,00
Carga mecánica de tierra sobre vehículos particulares, c/m3	\$ 600,00
Carga y transporte de tierra en vehículos municipales, c/m3	\$ 1.450,00
Por el retiro de árboles:	
Cuando se encuentren ubicados en la vereda y solicite el propietario frentista su remoción	\$ 1.100,00
Cuando se encuentren ubicados en terrenos particulares y solicite el propietario, por m3	\$ 130,00
Por desmalezamiento y limpieza de terrenos por incumplimiento del propietario, por terreno baldío y por Ha.	\$ 10.500,00
Por el cuidado de animales retirados de la vía pública	\$ 45,00
Por retiro de animales muertos de la vía pública	\$ 90,00
Por custodia de vehículos retirados de la vía pública	\$ 130,00

Cuando la municipalidad deba realizar por cuenta propia estos servicios, por no haberlos solicitado el responsable y una vez identificado éste, se le cobrarán los derechos, con un incremento de hasta el cien por cien (100%).

Cementerio

Artículo 104: Por los servicios de limpieza, mantenimiento y conservación, que se preste en el cementerio, los responsables de las sepulturas abonarán anualmente, según la siguiente escala:

a) Fosas comunes	\$ 60,00
b) Bóvedas de zona primera	\$ 440,00
c) Bóvedas de zona segunda	\$ 310,00
d) Bóvedas de zona tercera	\$ 235,00
e) Panteones: hasta 16 m2 de superficie	\$ 545,00
Panteones: excedentes de 16 m2 de superficie, por cada m2	\$ 25,00
f) Nichos murales: 1º fila	\$ 200,00
2º y 3º fila	\$ 260,00
4º y 5º fila	\$ 200,00
g) Nichos para urnas y ceniceros	\$ 200,00

Este tributo podrá abonarse en la cantidad de cuotas que anualmente determine en el cronograma de vencimientos.

No se autorizarán exhumaciones ni movimiento interno de restos desde o hacia sepulturas que adeuden los tributos fijados en la presente ordenanza, como tampoco trabajos de albañilería y/o pintura.

CAPITULO XXIV - EXPLOTACIONES MUNICIPALES

Artículo 105:

1. Complejo Termal Municipal: se establecerán por Resolución Municipal los conceptos y montos a abonar.
2. Complejo Cultural Municipal: se establecerá por Resolución Municipal los conceptos y montos a abonar.
3. Casa De Cultura: se establecerá por Resolución Municipal los conceptos y montos a abonar.
4. Centro Deportivo Municipal: se establecerá por Resolución Municipal los conceptos y montos a abonar.
5. Parque Temático Ciudad De Los Niños: se establecerá por Resolución Municipal los conceptos y montos a abonar.
6. Camping Municipal “El Descanso”: se establecerá por Resolución Municipal los conceptos y montos a abonar.

CAPITULO XXV - DE LOS RECARGOS

Artículo 106: La falta de pago por parte de los contribuyentes y/o responsables al vencimiento de toda obligación que no tenga previsto un régimen especial, devengará un interés a abonarse con la obligación principal, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder, del tres por ciento (3%) mensual.

Este interés será aplicado a las deudas sin actualizar, por los días transcurridos en mora hasta la fecha del efectivo pago inclusive.

Los montos establecidos en las certificaciones de deudas, que se confeccionen para su ejecución por vía judicial, tendrán cuarenta y cinco (45) días de validez, si en ese lapso se hubiere iniciado la ejecución, corresponderá abonar las costas y costos del juicio que pudieran corresponder.

CAPITULO XXVI - DEL PAGO

Artículo 107: Podrá convenirse el pago en cuotas de los distintos tributos vencidos según el siguiente detalle:

- 1) La primera cuota será del 10% de la deuda consolidada a la fecha en que se realiza el plan de pago y deberá cancelarse en la misma fecha en que se formaliza el convenio. Este convenio deberá estar firmado por el contribuyente.

Se considera deuda consolidada a la suma de los tributos vencidos a la fecha de adhesión al plan sumado los intereses por mora devengados hasta dicha fecha.

El saldo se abonará en cuotas mensuales y consecutivas, no pudiendo ser inferior cada cuota a la suma de \$ 520.

Los planes de pago podrán ser hasta en 36 cuotas como máximo.

Se producirá la caducidad del plan cuando tres cuotas vencidas consecutivas se encuentren impagas o a los treinta días del vencimiento de la segunda cuota impaga si fueren alternadas.

Al reformular el plan, la primera cuota a abonar del nuevo plan será del 15% de la deuda consolidada a la fecha de la reformulación, el saldo se abonará en cuotas mensuales y consecutivas no pudiendo ser inferior a \$ 650. Se considera deuda consolidada en este caso a la suma de los tributos vencidos a la fecha en que se realiza la adhesión más los intereses por mora devengados hasta dicha fecha menos el importe de las cuotas abonadas correspondientes al primer plan.

Producida la caducidad del plan reformulado la deuda solo podrá cancelarse con un pago al contado del total de los tributos adeudados más los intereses por mora devengados hasta la fecha de pago.

Si pasado treinta días de producida la caducidad del plan reformulado, no se canceló la deuda, se iniciarán trámites para el cobro por vía judicial de la misma.

El pago de las cuotas del plan (excepto la primera) se podrá realizar a través de débito automático de la cuenta bancaria cuyo CBU informe el contribuyente. El contribuyente deberá presentar constancia de CBU expedida por el banco y firmar su conformidad en un convenio donde se detallará el plan de pago. Aceptando esta forma de pago, el contribuyente accederá a una tasa de interés preferencial establecida en el art. 103bis.

La segunda cuota vencerá el día 10 del mes siguiente al de consolidación del plan. Las demás cuotas vencerán los días 10 de cada mes. En caso de no existir disponibilidades en la cuenta para esa fecha, operara un nuevo vencimiento el día 20 del mismo mes con un recargo por mora sobre el valor de la cuota.

- 2) La Secretaria de Economía tiene la potestad de acordar con el contribuyente un plan de pago especial ajustado a las necesidades del mismo cuando lo considere necesario.
- 3) No se otorgarán planes de pago sobre los tributos no vencidos, cuya modalidad de pago sea mediante cuotas mensuales, bimestrales, trimestrales, etc.
- 4) No se iniciarán trámites para el cobro por vía judicial por deudas inferiores a \$1.950.- si la suma de los montos adeudados por varios rubros pertenecientes a un mismo contribuyente supera los \$1.950.-, se podrá recurrir al cobro por vía judicial.
- 5) En el caso de Deudas en Ejecución Fiscal se podrá convenir el pago de deuda de moratorias ya vencidas anulando estas y agregando la deuda original sin beneficios al nuevo plan de pago con los intereses actualizados a la fecha de pago.

Artículo 108: El interés de financiación para los convenios de pago en cuotas pagaderas en efectivo en las modalidades fijadas en el artículo anterior, y otras en la que no se fije un

índice específico, será del tres (3%) por ciento calculado mensualmente sobre saldo. Para el cálculo de cada cuota se utilizará la siguiente formula:

a. Para la 2° cuota

$$c2 = (s \times i \times d / 3000) + k$$

Donde “c2” es la segunda cuota del plan de pago, “s” es el monto consolidado del plan menos la primera cuota, “i” es la tasa de interés de financiamiento, “d” es el número de días desde la fecha de consolidación del plan hasta el día del vencimiento de esa primera cuota y “k” que es el importe capital de la cuota a calcular.

b. Para el resto de las cuotas

$$cn = (s \times i \times d / 3000) + kn$$

donde “n” es el número de cuotas que se está calculando.

Artículo 108 bis: El interés de financiación para los convenios de pago en cuotas que se cancelen a través del débito automático será del 2,5% mensual.

DEL PAGO DE CONTRIBUCION DE MEJORAS.

Artículo 109: Etapa 1: PAGO ANTICIPADO: Podrá cancelarse antes de la realización de la obra y cuando los vecinos hayan firmado acta convenio, de las siguientes maneras:

- A. En un solo pago y con descuento del 20 %,
- B. Hasta 6 pagos y con descuento del 5%, sin interés por financiación.
- C. Podrá cancelarse hasta en 60 cuotas con una tasa de interés por financiación del 2,5 % mensual, adaptándose a la forma de convenio establecida en el art. 107 de la presente ordenanza.

Artículo 110: Etapa 2: ANTES DE FINALIZAR LA OBRA

- A. El total adeudado podrá cancelarse antes de finalizar la obra de una sola vez con un descuento del 20 % sobre el monto liquidado.

Artículo 111: Etapa 3. LUEGO DE FINALIZADA LA OBRA

- A. Podrá cancelarse en un solo pago con descuento del 10%, hasta los 30 días desde la notificación de finalización de la obra.
- B. Hasta 6 cuotas, sin interés,
- C. Hasta 12 cuotas, interés del 1% mensual,
- D. Hasta 24 cuotas, interés del 1,5% mensual,
- E. Hasta 36 cuotas, interés del 2,00 % mensual,
- F. Hasta 48 cuotas, interés del 2,5 % mensual,
- G. Hasta 60 cuotas, interés del 3,00 % mensual,
- H. Cuando el contribuyente opte por pagar a través de la modalidad de débito automático los intereses tienen una reducción del 50%,

- I. La primera cuota se abonará el día de adhesión al convenio, la segunda vence el día 15 del mes próximo al que se realiza la adhesión y las restantes los días 15 de los respectivos meses,
- J. Al encontrarse impagas dos cuotas vencidas consecutivas el convenio caduca.

CAPITULO XXVII - CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

Artículo 112: Conforme lo establecido en TITULO XLIV, artículo 322 de la Ordenanza General Tributaria se fijan las distintas clases de contribuciones de mejoras con sus respectivos valores:

Concepto	Unidad	Precio
Pavimento 0.18 m	M ²	\$ 1.360,00
Pavimento 0.15 m	M ²	\$ 1.170,00
Pavimento 0.12 m	M ²	\$ 910,00
Cordon Cuneta 0.70 m	MI	\$ 260,00
Cordon Cuneta 0.70 m	MI	\$ 260,00
Cordon Cuneta 0.70 m	MI	\$ 160,00
Asfalto flexible frio	MI	\$ 625,00
Asfalto flexible caliente	M ²	\$ 600,00
Adoquines	M ²	\$ 1.125,00
Veredas	M ²	\$ 975,00

El ejecutivo municipal podrá modificar los valores establecidos en el presente artículo por resolución municipal refrendada por el Secretario de Obras Públicas y el Secretario de Economía cuando lo consideren necesario teniendo en cuenta la variación de los costos.

Estos valores no se aplicarán para aquellos contribuyentes que hayan firmado, previamente a esta ordenanza, algún tipo de convenio de pago anticipado.

El término contribución de mejora incluye la creación de centros comerciales a cielo abierto cuyo valor será determinando por resolución del ejecutivo de acuerdo al proyecto que presente la Secretaria de Obras Públicas.

Artículo 113: Conforme lo establece el TITULO XLIII, artículo 294 de la Ordenanza General Tributaria vigente se fijan los respectivos valores:

- A. Por cada columna de alumbrado público \$ 11.180,00
- B. Mano de obra por la instalación cada columna \$ 9.620,00

CAPITULO XXVIII - GASTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 114: Por cada recibo que emita la municipalidad en los conceptos previstos en los artículos anteriores se cobrará en concepto de gastos administrativos pesos veinte (\$20,00).

CAPITULO XXIX - FONDO DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 115: Se cobrará un adicional de 8 % sobre todos los impuestos, derechos (excepto de oficina), patentes y tasas.

CAPITULO XXX - PAGO CON OTROS MEDIOS DE PAGO

Artículo 116: Los costos administrativos o por financiamiento derivados de la utilización de medios de pago electrónicos propios de cada plataforma y los derivados de la financiación de terceros por el uso de tarjetas de crédito, serán a cargo del contribuyente y se encontrarán discriminados de los pagos que reciba la municipalidad.

DEFRAUDACIÓN FISCAL

Artículo 117: Quienes incurran en defraudación fiscal, serán punibles con multas graduables de uno a diez veces el importe del tributo que se defraude, o se intente defraudar a la comuna, de acuerdo a la gravedad del hecho y sin perjuicio de las responsabilidades penales por delitos comunes.

SECRETARIA DE ECONOMÍA
MUNICIPALIDAD DE PRESIDENCIA ROQUE SÁENZ PEÑA - CHACO

Contenido

CAPITULO I - IMPUESTO INMOBILIARIO.....	1
CAPITULO II - IMPUESTO AL MAYOR VALOR DEL BIEN LIBRE DE MEJORAS.....	2
CAPITULO III - DERECHO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	2
CAPITULO IV - DERECHO SOBRE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	3
CAPITULO V - DERECHO QUE INCIDEN SOBRE EL ABASTO EN GENERAL	4
CAPITULO VI - DERECHO DE OFICINA Y SELLADO DE ACTUACIONES MUNICIPALES.....	7
CAPITULO VII - DERECHOS DEL CEMENTERIO	8
CAPITULO VIII - DERECHOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN Y EDIFICACIÓN	9
CAPITULO IX - DERECHO DE FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS, MENSURAS, CATASTRO Y SUBDIVISIÓN.	11
CAPITULO X - DERECHOS RELATIVOS A LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y MECÁNICAS	11
CAPITULO XI - DERECHOS DE LOS REGISTROS DE CONDUCTORES	13
CAPITULO XII - OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA	14
CAPITULO XIII - DE LOS DERECHOS DE INSPECCION PARA HABILITACION DE LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.....	16
CAPITULO XIV - TASAS DE INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE	17
CAPITULO XV - DE LAS ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y/O EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES Y OTRAS	21
CAPITULO XVI - RECARGOS Y MULTAS	22
CAPITULO XVII - SANCION DE CLAUSURA. PROCEDIMIENTO. VIA RECURSIVA	23
CAPITULO XVIII - DERECHO DE RADICACION DE LOS VEHICULOS.....	23
CAPITULO XIX - DERECHOS DE JUEGOS	25
CAPITULO XX - VENDEDORES AMBULANTES, FERIANTES Y ARTESANOS.....	25
CAPITULO XXI - DERECHO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS	26
CAPITULO XXII - DE BOLICHES BAILABLES, PUBS Y/O SIMILARES.....	27
CAPITULO XXIII - DE LAS TASAS	27
CAPITULO XXIV - EXPLOTACIONES MUNICIPALES	30
CAPITULO XXV - DE LOS RECARGOS	30
CAPITULO XXVI - DEL PAGO.....	30
CAPITULO XXVII - CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS	33
CAPITULO XXVIII - GASTOS ADMINISTRATIVOS.....	33
CAPITULO XXIX - FONDO DE INFRAESTRUCTURA.....	34
CAPITULO XXX - PAGO CON OTROS MEDIOS DE PAGO.....	34

